

**Señor:  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)**

**ACCION: TUTELA  
ACCIONANTE: IRMA LUZ MARIN CABARCAS  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO A LA EDUCACION.**

IRMA LUZ MARIN CABARCAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio instauró la presente ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, por cuanto esta entidad está vulnerando los siguientes derechos fundamentales de consagrados en la Constitución Política de Colombia, **DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

La vulneración de mis derechos fundamentales antes mencionados se configuran en los siguientes

#### HECHOS

1. Participo en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 del 2020 para el cargo de Inspector III OPEC 127247 grado 7 código 307.

2. Superadas las pruebas escritas y todas las etapas del proceso de selección para este cargo, he quedado en el primer lugar de la lista en la cual se han ofertado 3 cargos así:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
<b>321414326</b>	<b>85.44</b>
340517466	85.19
335653356	83.07

3. El número de mi inscripción es el señalado en negrilla 321414326.

4. La Convocatoria 1461 del 2020 estableció una clasificación de los cargos a proveer en la que determinó que habrías dos tipos de procesos de selección uno PARA LOS CARGOS MISIONALES y OTRO para los CARGOS NO MISIONALES.

5. El cargo en el que yo estoy inscrita es un cargo NO MISIONAL y La CNSC en el Acuerdo 285 del 2020 soportado en la Convocatoria que hemos mencionado estableció lo siguiente :

ARTICULO 24. PUBLICACION DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN: Con los puntajes definitivos de los resultados obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas de este proceso de selección , la CNSC publicará en su página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO los respectivos resultados consolidados.

En este momento los resultados están consolidados en la opec 127247 ya que se resolvieron todas las reclamaciones y contra ellas no procede recurso alguno.

6. Acuerdo 285 del 2020 en su artículo 25 señala:

CONFORMACION Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del Decreto Ley 71 del 2020. La CNSC conformará y adoptará , en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el SIMO, para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados, en aplicación al artículo 28.3 literal b. ibidem , “ tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quién obtenga un puntaje total aprobatorio que , en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso(...)”.

**Es decir señor Juez que en la OPEC donde estoy inscrita ya se dieron los resultados definitivos y quedaron como se señaló en el acápite de hechos número 2.**

7. En el artículo 26 del Acuerdo 285 del 2020 se señala que a partir de la fecha que disponga la CNSC , se publicarán oficialmente en su página web , [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nominal de Lista de Elegibles los actos administrativos que conforman y adoptan las Lista de Elegibles de los empleos ofertados en el proceso de selección.

8. De acuerdo a lo anteriormente señalado presenté el día 28 de septiembre del 2021 rad 20213201575772 derecho de petición ante la CNSC en los siguientes términos y para mayor entendimiento la respuesta de la CNSC dada el 29 de septiembre del 2021 así:

DERECHO DE PETICIÓN: SOLICITUD DE INFORMACIÓN 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	RESPUESTA DE LA CNSC
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicito me informe las fechas estipuladas para proferir las listas de legibles de los cargos NO MISIONALES.</li> <li>- Si existe alguna razón para postergar emisión de las listas o alguna solicitud de autoridad competente para que no se siga con el proceso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Actualmente la comisión se encuentra realizando tramites internos administrativos que se requieren para expedir las listas de los empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales.</li> <li>- Próximamente y una vez se encuentren finalizados los tramites previamente mencionados , se publicará un aviso informativo al respecto...</li> </ul>

9. Ante la respuesta dada , la cual no contestó de fondo la CNSC y omitió contestar una de las preguntas , nuevamente presenté un derecho de petición en los siguientes términos:

DERECHO DE PETICIÓN: SOLICITUD DE INFORMACION DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2021	RESPUESTA DE LA CNSC
<p>-En que fecha la CSNC proferirá las lista de elegibles de la OPEC 127247 toda vez que ya se cumplieron todas las etapas y requisitos para emitirlas lo contrario es una DILACION INJUSTIFICADA DEL PROCESO.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuales son los trámites internos para expedir las listas de elegibles y cuales son los términos legales?...</li> <li>- Existe solicitud de autoridad competente para suspender o mantener suspendido el proceso?</li> </ul>	<p>... esta CNSC se encuentra realizando tramites internos administrativos que se reuiren para expedir las listas de elegibles...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ...Adicionalmente se informa que esta CNSC se encuentra estudiando solicitudes por parte de la DIAN por medio de las cuales solicita que la publicación de las listas de los empleos diferentes a los de niveles profesional de los procesos misionales se realice simultáneamente a la publicación de las listas de elegibles de los empleos misionales de nivel Profesional...</li> <li>- ..una vez se encuentren finalizados los tramites previamente mencionados , se publicará un aviso informativo al respecto...</li> </ul>

10. A la fecha 19 de octubre del 2021 la CNSC no ha publicado ninguna información con respecto al proceso de selección antes mencionado , no ha publicado la lista de legibles a pesar de haberse superado todas las etapas de la OPEC 127247.

**ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SOPORTA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

DERECHO DE PETICIÓN, como se observa señor Juez de las respuestas dadas por parte de la CNSC , las cuales anexo a la presente acción de tutela, la CNSC no contestón a las siguientes solicitudes de información.:

- fechas estipuladas para proferir las listas de legibles de los cargos NO MISIONALES:NO DIO RESPUESTA
- Si existe alguna razón para postergar emisión de las listas o alguna solicitud de autoridad competente para que no se siga con el proceso: NO DIO RESPUESTA.
- En que fecha la CSNC proferirá las lista de elegibles de la OPEC 127247 toda vez que ya se cumplieron todas las etapas y requisitos para emitirlas lo contrario es una DILACION INJUSTIFICADA DEL PROCESO: NO DIO RESPUESTA.

- Cuales son los trámites internos para expedir las listas de elegibles y cuales son los términos legales?NO DIO RESPUESTA.
- Existe solicitud de autoridad competente para suspender o mantener suspendido el proceso: NO DIO RESPUESTA.

Por su parte la Corte Constitucional en sendas sentencias a demarcado que el derecho de petición es un derecho fundamental que no solo comporta el emitir una respuesta sino que esta sea clara y de fondo.

### **Sentencia T 206 del 2018**

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

**El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la**

**petición resulta o no procedente”** [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32]”

Es evidente señor Juez que la CNSC ha violado en todos sus apartes las prerrogativas constitucionales que ha señalado la Corte Constitucional sobre el derecho de petición al no contestar de fondo la información solicitada pero que además con evasivas y dilaciones injustificadas viola flagrantemente este derecho.

Cuando desde septiembre del 2021 señala que está realizando tramites internos y no señala fechas de culminación o en qué consisten dichos tramites los cuales por ser una entidad pública debe tener debidamente estipulados y no pueden estar supeditados al capricho de la administración.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

El **derecho** de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene **derecho** a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los Colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas establecidas por las leyes.

La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado **en el mérito** como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública. El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella, es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

### **Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional**

*“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) **garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.*

**CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los **derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos** en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública.”**

#### **Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional.**

#### **“EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público.

En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: **(i)** participar en la competencia a todas las personas por igual y **(ii)** elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán *“previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: *“por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”*; precisando el mismo texto constitucional que *“[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción”*

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los **concursos**, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos **abiertos** garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y

**el derecho fundamental de acceder a la función pública**, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo.

(...)

*“La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”*

Una vez superadas todas las etapas del concurso de méritos de la OPEC 127247 y dado que ha transcurrido tiempo prudencial para realizar cualquier trámite interno la dilación injustificada de la emisión de las listas de elegibles vulnera mi derecho a acceder al cargo público que meritoriamente me he ganado al quedar de primera en la lista de acuerdo a los puntajes obtenidos.

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas.

#### **Sentencia C980**

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “ cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.

En mi caso la CNSC está violando flagrantemente el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos toda vez que:

1. pretende dilatar la emisión de las lista de elegibles sin justificación alguna , con la frase “estamos realizando tramites internos” tramites internos que se desconocen plenamente ya que la CNSC no ha informado cuales son o que termino tienen los supuestos traits y cuando se les requiere la información simplemente NO DAN RESPUESTA los que hemos adquirido el derecho de ser meritoriamente elegidos estamos a merced del capricho de la CNSC quien olvida que como entidad pública se debe a los principios de celeridad y transparencia pero sobre todo del debido proceso en todas sus actuaciones.

2. Le pedí información desde a la CNSC de en que fechas emitirán las listas de elegibles, es decir PLAZO RAZONABLE. NO DIO RESPUESTA. Simplemente señala que cuando se finalicen los tramites internos que desconocemos cuales son.

3. A la pregunta si existe orden o solicitud de AUTORIDAD COMPETENTE para suspender el concurso o mantenerlo suspendido. NO DA RESPUESTA.

4. La CNSC señala que la DIAN ha solicitado la postergación de la publicación de las listas de legibles en la OPEC en que he participado; pero desconoce la CNSC que la DIAN **no es autoridad competente** para solicitar la suspensión, dilación o postergación de este proceso. VIOLA EL DEBIDO PROCESO.

**Señor Juez** , de todo lo expuesto anteriormente en primera medida se determina que la CNSC esta violando mi derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo a las solicitudes de información.

Adicionalmente la CNSC está violando mi derecho al debido proceso al dilatar sin justificación legal alguna la emisión de las listas de legibles de la OPEC 127247 teniendo en cuanta que ya se finalizaron todos los trámites para que ello ocurra y que los mencionados “ tramites internos “ no existen ni en su concepto ni en el tiempo, violando todos los principios de la función pública en especial el de celeridad, publicidad y transparencia.

Cabe anotar que el cargo al que estoy inscrita solo hay 3 ofertas y esta es la lista:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
<b>321414326</b>	<b>85.44</b>
340517466	85.19
335653356	83.07

El tramite interno es proferir la lista y esto según la CNSC no tiene términos o los mismos están supeditados a su capricho.

La CNSC me está causando un agravio injustificado dado en el tiempo transcurrido dejo de percibir los beneficios del cargo que meritoriamente me he ganado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 del 2020 para el cargo de Inspector III OPEC 127247 grado 7 código 307.

### **PETICION**

- Que se ordene a la CNSC que cese la vulneración de los derechos fundamentales de petición, el derecho al acceso a cargos públicos y al debido proceso los cuales se comportarían así:

DEL DERECHO DE PETICIÓN SE ORDENE A LA CNSC

De respuesta de fondo a la siguiente solicitud de información:

1. En que fecha la CSNC proferirá las lista de elegibles de la OPEC 127247 toda vez que ya se cumplieron todas las etapas y requisitos para emitirlas.
2. Cuáles son los trámites internos para expedir las listas de elegibles?
3. Existe solicitud de autoridad COMPETENTE para suspender o mantener suspendido el proceso?
4. Porque la CNSC ha dilatado sin justificación alguna la emisión de la lista de elegibles de la OPEC 127247?

- DEL DEBIDO PROCESO y el DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Se ordene a la CNSC que profiera la lista de elegibles de la OPEC 127247 toda vez que estas ya cumplieron todos los requisitos para ser expedidas.

**PRETENCIÓN: Solicito al señor JUEZ amparar mis derechos fundamentales de PETICIÓN y del DEBIDO PROCESO de acuerdo a lo señalado en el presente escrito.**

### **COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la CNSC , la competencia para conocer del presente asunto los jueces civiles del Circuito.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos en esta acción con ciertos y que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.